



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5721-2005-AA/TC
LIMA
INMOBILIARIA PARDO DE ZELA S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bambamarca, 22 de setiembre de 2005

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inmobiliaria Pardo de Zela S.A.C. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 15 de febrero de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de abril de 2004, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se declaren inaplicables, a su caso, las Ordenanzas 562-2003-MML y 563-2003-MML, normas que regulan el régimen tributario de los arbitrios municipales correspondientes al periodo 2004; y que, por consiguiente, se dejen sin efecto las liquidaciones de los arbitrios municipales del mencionado ejercicio, la Constancia Administrativa de Deudas expedida por la emplazada, y la Resolución de Determinación N.º 64-12-00196779, actualizada al 12 de marzo de 2004, así como las que se liquiden en el futuro.
2. Que sostiene la demandante que las mencionadas normas vulneran sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley y de propiedad, debido a que los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines, y de seguridad ciudadana han sido incrementados en casi un ciento por ciento (100%) en comparación con el ejercicio anterior, lo cual resulta desproporcionado. Alega, además, que el monto de los arbitrios por pagar han sido calculados en función del valor de los predios y utilizando como base imponible el autoavalúo de estos, gravando así el patrimonio, como si se tratase de un impuesto y no de una tasa; es decir, que no se ha efectuado el cálculo en función del costo del servicio que la municipalidad presta.
3. Que, mediante STC 0053-2004-PI/TC, publicada con fecha 17 de setiembre del 2005, el Tribunal Constitucional determinó las reglas para la producción normativa municipal en materia de arbitrios, tanto en los aspectos formal (requisito de ratificación) como material (criterios para la distribución de costos). Asimismo, precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad alcanzaban a todas las ordenanzas municipales que incurrieran en los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78º del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional.

4. Que, asimismo, este Tribunal concluyó que su fallo no tenía efecto retroactivo, por lo que no autorizaba devoluciones –salvo en aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida sentencia-; y al mismo tiempo, dejaba sin efecto cualquier cobranza en trámite, las cuales solo podrían efectuarse por los periodos no prescritos (2001-04), en base a ordenanzas válidas y ratificadas según el procedimiento determinado para los arbitrios del 2006, las que deberían emitirse siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal.
5. Que, en tal sentido, el resto de municipalidades –entre ellas, la municipalidad demandada- quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, debiendo verificarse si en los periodos indicados sus ordenanzas también incurrían en los vicios detectados por el Tribunal, para, de ser así, proceder según lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de la misma.
6. Que, en el presente caso, no cabe exigir el agotamiento de la vía administrativa, puesto que, conforme lo señalamos en la STC 0942-2004-AA/TC, “(..)si bien a partir de la STC 0053-2004-AI/TC se estableció como requisito previo para acudir a la vía judicial que el recurrente haya cumplido con agotar la vía administrativa, ello no será exigible para aquellos procesos accionados con anterioridad a la publicación de la referida sentencia. En ese sentido, al caso le es aplicable, de manera excepcional, el criterio precedente de la STC 1003-2001-AA/TC, de 23 de setiembre de 2004, según el cual: a) los actos cuestionados en este tipo de procesos tienen naturaleza continuada, ya que mientras subsista la exigencia económica derivada de las ordenanzas, no puede considerarse que el estado de inconstitucionalidad haya quedado agotado (fundamento 2); y, b) no es necesario el agotamiento de la vía administrativa cuando se trata de cuestionar ordenanzas que crean arbitrios municipales (fundamento 19)”.
7. Que, en cumplimiento de las STC 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, la municipalidad demandada expidió la Ordenanza 830, publicada el 2 de octubre de 2005, de aplicación a los arbitrios municipales anteriores al año 2005, que a la fecha no habían sido cancelados. Conforme dice su artículo 1º, la finalidad es la de redistribuir el costo que demandó la prestación del servicio por arbitrios en tales periodos, y permitir la cobranza de las deudas que se encuentren pendientes de pago.
8. Que, en consecuencia, en vista de que los periodos tributarios cuestionados en este proceso son materia de revisión de la municipalidad demandada, se ha producido el cese de la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, conforme a los términos del segundo párrafo, artículo 1º, del Código Procesal Constitucional.
9. Que cabe precisar que lo dispuesto en la presente sentencia no impide a la recurrente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hacer uso de los recursos administrativos y judiciales a que hubiere lugar, en caso de que considere que aún con la nueva liquidación de arbitrios se siguen afectando sus derechos, de conformidad con el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)